



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-216/2021

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE TLAXCALA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** HÉCTOR RIVERA  
ESTRADA Y FRANCISCO JAVIER TEJADA  
SÁNCHEZ

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente.

### **G L O S A R I O**

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| <b>Actor/ Partido/enjuiciante</b> | Partido del Trabajo  |
| <b>Ayuntamiento</b>               | Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.                |
| <b>Candidato impugnado</b>        | Marco Antonio Pluma Meléndez                                       |
| <b>Consejo</b>                    | Consejo Municipal Electoral de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala. |
| <b>Constitución</b>               | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos              |
| <b>INE</b>                        | Instituto Nacional Electoral                                       |

---

<sup>1</sup> Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

|   |   |
|---|---|
| <b>Instituto</b>                                | Instituto tlaxcalteca de elecciones   |
| <b>Juicio de revisión</b>                       | Juicio de Revisión Constitucional Electoral   |
| <b>Ley de Medios</b>                            | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.  |
| <b>Presidencia municipal</b>                    | Presidencia Municipal de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.  |
| <b>Resolución impugnada/sentencia impugnada</b> | Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala el veintinueve de julio, en la que, entre otras cuestiones, determina confirmar la validez de la elección de presidente municipal de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, dentro de los expedientes TET-JE-169/2021, acumulado al diverso TET-JE-166/2021 |
| <b>Sala Regional</b>                            | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México   |
| <b>Sala Superior</b>                            | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| <b>Tribunal local o Tribunal responsable</b>    | Tribunal Electoral de Tlaxcala  |

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Inicio del proceso electoral.**

**1.** El treinta de octubre de dos mil veinte, el Instituto publicó el acuerdo por el que se emite la convocatoria de las elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno en el estado de Tlaxcala para elegir, entre otros cargos, a integrantes de los ayuntamientos.

**2. Tope de gastos de campaña.** El quince de marzo el Instituto aprobó el acuerdo y ITE-CG-54/2021, por el que se determinaron los topes de gastos de campaña para el cargo de integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad en el proceso electoral ordinario 2020-2021; en el que consta que para el Ayuntamiento, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-216/2021

determinó como tope de campaña la cantidad de \$84,716.63<sup>2</sup> (ochenta y cuatro mil setecientos dieciséis pesos 63/100 Moneda Nacional).

## II. Jornada Electoral.

**1. Elecciones en Tlaxcala.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular, entre ellos, los ayuntamientos en el estado de Tlaxcala.

**2. Cómputo y resultados.** El nueve de junio, el Consejo llevó a cabo la sesión permanente de cómputo de la elección y entrega de constancias de mayoría a las candidaturas electas a presidencias municipales y sindicaturas del Ayuntamiento en el que se declaró electo a Marco Antonio Pluma Meléndez determinando que la votación final obtenida por las y los contendientes resultó conforme a lo siguiente:

| RESULTADOS DE LA VOTACIÓN <sup>3</sup>  |                 |                             |
|---|-----------------|-----------------------------|
| PARTIDO   | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA)     |
| <br>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL              | 323             | TRESCIENTOS VEINTITRÉS      |
| <br>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 795             | SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO |
| <br>PRD                                  | 178             | CIENTO SETENTA Y OCHO       |

<sup>2</sup> Disponible para consulta con la siguiente referencia: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2054-2021%20ANEXO%20UNO.pdf>.

<sup>3</sup> Votación tomada de la siguiente página: <https://prep2021-795f1.web.app/prep2021/ayuntamiento/votos-candidatura/municipio52-la-magdalena-tlatelulco/detalle-municipio>.

| RESULTADOS DE LA VOTACIÓN <sup>3</sup>   |                 |                            |
|--|-----------------|----------------------------|
| PARTIDO  | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA)    |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA   |                 |                            |
| <br>PARTIDO DEL TRABAJO                 | 929             | NOVECIENTOS VEINTINUEVE    |
| <br>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  | 1,175           | MIL CIENTO SETENTA Y CINCO |
| <br>MOVIMIENTO CIUDADANO                | 22              | VEINTIDÓS                  |
| <br>PARTIDO ALIANZA CIUDADANA          | 8               | OCHO                       |
| <br>PARTIDO SOCIALISTA                | 610             | SEISCIENTOS DIEZ           |
| <br>MORENA                            | 530             | QUINIENTOS TREINTA         |
| <br>NUEVA ALIANZA TLAXCALA            | 270             | DOSCIENTOS SETENTA         |
| <br>PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA | 5               | CINCO                      |
| <br>PARTIDO IMPACTO SOCIAL            | 4               | CUATRO                     |
| <br>PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO       | 19              | DIECINUEVE                 |
| <br>REDES SOCIALES PROGRESISTAS       | 31              | TREINTA Y UNO              |



| RESULTADOS DE LA VOTACIÓN <sup>3</sup>   |                 |   |
|--|-----------------|---|
| PARTIDO  | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA)                   |
| <br>FUERZA POR MÉXICO | 980             | NOVECIENTOS OCHENTA                       |
| ESTEBAN MORALES<br>PLUMA   | 233             | DOSCIENTOS TREINTA Y TRES                 |
| CENOBIO MUNIVE<br>PEREZ  | 120             | CIENTO VEINTE                             |
| CANDIDATURAS NO<br>REGISTRADAS   | 12              | DOCE                                      |
| VOTOS NULOS  | 129             | CIENTO VEINTINUEVE                        |
| <b>VOTACIÓN TOTAL</b>  | <b>6,373</b>    | <b>SEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES</b> |

### III. Juicio local.

**1. Demanda.** El actor, promovió juicio local el cual se radicó bajo la clave de identificación TET-JE-169/2021 y se resolvió el veintinueve de julio, en la cual se confirma la validez de la elección del Ayuntamiento.

### IV. Juicio de revisión.

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el seis de agosto, el actor promovió juicio de revisión ante el Tribunal local, quien lo remitió a esta Sala Regional el día ocho siguiente.

**2. Turno.** Por acuerdo del día ocho de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SCM-JRC-216/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**3. Radicación.** El diez de agosto, el Magistrado instructor radicó el juicio indicado en la Ponencia a su cargo.

**4. Tercero Interesado.** El diez de agosto, el Secretario de Acuerdos del Tribunal local, certificó que a esa fecha, siendo las ocho horas con quince minutos, retiró de los estrados del Tribunal la publicación relativa al presente juicio, haciendo constar que dentro del término legal de 72 horas que establece el artículo 17 párrafo 1, inciso b) y párrafo 4 de la Ley de Medios, no había sido recibido escrito de tercero interesado.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, el Magistrado instructor admitió la demanda de juicio de revisión, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio de revisión, al haber sido promovido por un partido político, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal responsable, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo de la elección de la Presidencia Municipal; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, y que se circunscribe a una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción III.

**Ley de Medios.** Artículo 87, párrafo 1, inciso b).



**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>4</sup> Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia.**

### **1. Requisitos generales del juicio de revisión.**

**a) Forma.** La demanda reúne este requisito, porque el actor presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre del Partido y de la persona que acude en su representación, así como su firma autógrafa y correo electrónico para recibir notificaciones; identificó la resolución impugnada; y expuso los hechos y agravios correspondientes.

**b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada se notificó por correo electrónico el dos de agosto, por lo que el plazo transcurrió del tres (considerado el primer día), cuatro (segundo día), cinco (tercer día) y seis (cuarto y último día) en el cual se presenta ante el Tribunal responsable, de lo que se hace evidente que fue oportuna.

**c) Legitimación y personería.** De conformidad con lo expuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, el actor se encuentra legitimado para promover el juicio de revisión, pues se trata de un partido político.

Asimismo, quien acude en su representación tiene personería para hacerlo en el presente juicio, de conformidad con el artículo 88,

---

<sup>4</sup> Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, ya que fue la persona que interpuso el medio de impugnación local al cual recayó la sentencia que ahora se combate, siendo dable mencionar que de las constancias que integran el expediente se advierte que el Tribunal local le reconoce tal calidad.

**d) Interés jurídico.** El Partido cuenta con interés jurídico para interponer el juicio, toda vez que estima que la resolución impugnada causa perjuicio a su esfera de derechos, al haber confirmado los resultados de la elección que cuestiona. Además, porque fungió como parte actora en el juicio de origen.

## **2. Requisitos especiales.**

**a) Definitividad y firmeza.** El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

**b) Violación a un precepto constitucional.** En relación con este presupuesto, el actor plantea la vulneración de los artículos 1, 17, 116, de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios; ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia de la Sala Superior 2/97,<sup>5</sup> de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

---

<sup>5</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.



**c) Carácter determinante.** En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del Partido es que se revoque la resolución impugnada, que determinó confirmar los resultados de la elección de la Presidencia Municipal, por lo que se estima que se surte el requisito en mención.

Ello, tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002<sup>6</sup> de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**

**d) Reparabilidad.** En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, debido a que, de asistirle la razón al actor, aún se puede acoger su pretensión, pues quiénes integrarán los diversos ayuntamientos del estado de Tlaxcala, derivado de la elección cuyos resultados impugna, no han rendido protesta ni tomado posesión de sus cargos.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98<sup>7</sup> sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.**

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas

---

<sup>6</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

<sup>7</sup> Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

**TERCERA. Escrito de Tercero Interesado.** El diecinueve de agosto el magistrado Presidente del Tribunal local, remitió a esta Sala Regional un escrito de apersonamiento como tercero interesado signado por quien dijo ser la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto, del cual, atendiendo a la fecha de su presentación, es evidente su extemporaneidad, dado que debía ser presentado dentro del plazo legal de 72 horas, posteriores a la fijación de la cédula de aviso de la recepción del medio de impugnación a que refiere el artículo 17 párrafo 1, inciso b) y párrafo 4 de la Ley de Medios, siendo esta las 00:30 horas del siete de agosto en que se fijó en los estado del Tribunal local.

Por lo señalado, no se tiene por presentado el escrito de mérito, ni reconocida la calidad de tercero interesado.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

**4.1 Principio de estricto derecho.** De acuerdo con el artículo 23, numeral 2 de la Ley de Medios, en el Juicio de Revisión no procede la suplencia en la expresión de los agravios por ser un medio de impugnación de estricto derecho; por tanto, esta Sala Regional está impedida para hacer dicha suplencia en este juicio.

Sin embargo, este Tribunal Electoral ha sostenido que los agravios se pueden advertir en cualquier parte de la demanda y no necesariamente en un capítulo específico o con dicha denominación. Esto, siempre que sean claras las transgresiones alegadas<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Criterios contenidos en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, cuyos rubros son: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Consultables, respectivamente, en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil



El estudio de la demanda de este Juicio de Revisión se hará atendiendo al principio de estricto derecho y las reglas de interpretación antes referidas.

**4.2. Síntesis de agravios.** La parte actora argumenta que la resolución impugnada le causa los siguientes agravios.

#### **Queja interpuesta ante autoridad fiscalizadora**

En su escrito, el Actor señala que la autoridad fiscalizadora no dio trámite a su escrito de queja de trece de junio, en donde solicitó se iniciara el procedimiento sancionador a Marco Antonio Pluma Meléndez, en su calidad de candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.

Señala el Partido, que mediante proveído de veintidós de junio se corrió traslado a la autoridad fiscalizadora para llevar a cabo el trámite correspondiente, lo que le deja en estado de indefensión al no realizar una adecuada vigilancia y fiscalización añade el Actor, que dicha omisión fue hecha del conocimiento ante la autoridad fiscalizadora, lo que acredita con el acuse de recibo que anexa al presente recurso, con lo que quedaría acreditado que se excedió el tope de gastos de campaña en más del cinco por ciento.

Para el Partido, lo anterior resulta contrario a lo sostenido por los artículos 41, apartado D, fracción IV y 133 de la Constitución, ya que soslaya el sistema de nulidad de elecciones, al no declarar la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes; siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de

---

uno), página 5; y suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

constitucionalidad 5/99 sostuvo, entre otras cuestiones, que el principio de legalidad en materia electoral se refiere a que la ciudadanía y autoridades electorales deben actuar con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, con la finalidad de que los actos a desarrollarse se lleven a cabo conforme al marco legal, tanto las autoridades como las partes actoras que participan en el desarrollo del proceso electoral.

Esto es, para el Actor, el principio de legalidad en tratándose de la materia electoral, se traduce en la garantía formal para que las y los ciudadanos y las autoridades electorales, actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, lo que hace patente que los actos que deben sujetarse al marco legal comprenden no únicamente los desarrollados por las citadas autoridades sino también aquellos que realizan los diversos actores y actoras en el desarrollo del proceso electoral.

Para el Partido, la autoridad encargada de la vigilancia y fiscalización debió dar trámite a la queja por rebase de topes de campaña, con lo cual se acreditaba el rebase de topes de gastos de campaña y la actualización de la nulidad de la elección, situación que soslayó el Tribunal responsable, limitándose a considerar el contenido del artículo 99 de la Ley Local de Medios de Impugnación, siendo que la Constitución debe anteponerse ante cualquier orden normativo.

Para el enjuiciante, resulta desproporcional e inequitativo que el Tribunal responsable no hubiera considerado que la autoridad fiscalizadora no llevó a cabo el procedimiento respectivo y condicione la nulidad de la elección bajo el argumento que no se aportaron más pruebas, siendo que la votación estuvo inducida y viciada.

### **Uso de símbolos religiosos o propaganda a través de religiosos.**

Le causa agravio al Partido, lo sostenido por el Tribunal local cuando afirma que no existe vínculo con la estructura aparentemente religiosa y la campaña del candidato, ya que consideró que la imagen de un



templo no puede considerarse como símbolo religioso y que guarda relación con la campaña del candidato.

Lo anterior, para el enjuiciante, lo resuelto por el Tribunal local resulta equivocado, toda vez que la Sala Superior ha establecido como criterio - en los juicios SUP-RAP-320/2009 (caso Catedral de Morelia) y SUP-REC-156/2013 (Caso Lara Grajales)-, que un templo católico es un símbolo religioso, que puede ser excluido cuando la edificación se considere emblemática o histórica, lo que no se actualiza en el caso, toda vez que, como se aprecia de la imagen reproducida por dicha autoridad jurisdiccional y que fue publicada en el perfil de Facebook del candidato, se puede apreciar que fue publicada el cinco de mayo, fecha en la que se desarrollaba el periodo de campaña.

Así, señala el Partido, que contrario a lo afirmado por el Tribunal local se trata de un templo católico y por ende de un símbolo religioso, el cual, bajo el criterio establecido por la Sala Superior, no puede considerarse como edificación histórica o emblemática, toda vez que en la imagen no se precisa que se trate de algún lugar con trascendencia histórica o cultural, ni mucho menos en qué localidad se ubica para que sea tomado de esa forma, por lo cual la imagen del templo católico empleada por el candidato debe considerarse como símbolo religioso y no puede excluirse como si se tratara de una edificación con valor histórico y cultural, de ahí que al haberse violado el principio de laicidad procede se declare la nulidad de la elección.

De igual manera, para el Actor resulta ilegal que el Tribunal local, afirme que el video publicado y que se podía consultar en el link <https://www.facebook.com/Marco-Antonio-Pluma-Melendez-113683690503744/>, no se encontraba en el perfil del candidato ni al consultar sus publicaciones en Facebook, ello sin que se hubiere realizado la certificación o diligencia atinente, siendo que el Tribunal local tiene la facultad para realizar diligencias para mejor proveer, máxime si se

trata de hechos dudosos, olvidándose que el principio de impulso procesal de las partes no es aplicable en materia electoral, tal y como se encuentra precisado en la tesis bajo el rubro "IMPULSO PROCESAL. RESULTA INJUSTIFICADO EXIGIRLO A LAS PARTES EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA Y SIMILARES)."

Esto es, para el enjuiciante, el Tribunal local podría haber implementado todos los mecanismos para hacer cumplir sus determinaciones, amén de ordenar el desahogo de pruebas para conocer la verdad de los hechos, consistentes en que la persona que hace la presentación al inicio del evento, señala que se encuentran reunidos los fiscales, siendo del dominio público que dichas personas representan al culto católico, circunstancia que fue determinante para la elección, toda vez que se encontraban autoridades que ejercen la representación de la ciudadanía en la iglesia católica; para comprobar su dicho anexa en esta instancia un USB en el cual se contiene el video señalado.

Señala el Partido, que dichas pruebas no son técnicas ya que tanto la foto y video no fueron capturados por dispositivo alguno sino que provienen directamente del perfil de la red social, por lo que resulta inaplicable la tesis que señala el Tribunal local sobre que las pruebas técnicas deben estar administradas con diversos medios probatorios y que al no hacerlo resultan ineficaces, toda vez que se tratan de hechos notorios, sobre los cuales no es necesario ofrecer y aportar pruebas.

Asimismo, el actor señala que toda información contenida en Facebook es pública, y que, contrario a lo afirmado por el Tribunal local, y en el caso, se realizó con la intención de posicionar al candidato en la conciencia del electorado para ganar simpatía mediante el empleo de autoridades eclesiásticas, rompiendo con el principio de equidad de la laicidad, por lo que dichos eventos obtenidos en dicha plataforma son hechos públicos y notorios.



De esa forma para el enjuiciante tanto la impresión fotográfica como el video donde aparece el uso de símbolos religiosos y la presencia de fiscales de la iglesia ante un cúmulo de gente, fue determinante para que el candidato obtuviera una amplia ventaja y dichas pruebas no deben considerarse técnicas sino de hechos notorios.

Lo anterior, en razón de que fueron obtenidas de un medio masivo de comunicación, como lo es el perfil de Facebook del propio candidato y dado que, conforme a las políticas de privacidad de dicha plataforma todo lo publicado en la misma es público y puede ser observado tanto por usuarios y usuarias como por cualquier persona que no tenga una cuenta, es que debió ser considerado por el Tribunal; al no haberse desarrollado así, resolvió de manera equivocada y dio la calidad de pruebas técnicas tanto a la imagen del templo católico como al video, siendo que tienen la calidad de hecho notorio y público, por lo que no es necesario ofrecer pruebas.

#### **4. 3. Respuesta a los agravios**

##### **Queja interpuesta ante autoridad fiscalizadora**

Los agravios en donde el Partido señala que la autoridad fiscalizadora no dio trámite a la queja interpuesta, en donde solicitó se iniciara el procedimiento sancionador a Marco Antonio Pluma Meléndez, en su calidad de candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, con lo que quedaría acreditado que se excedió el tope de gastos de campaña en más del cinco por ciento y con ello procedía declarar la nulidad de la elección, situación que soslayó el Tribunal responsable, al no llevar a cabo el procedimiento respectivo y condicionar la nulidad de la elección bajo el argumento que no se aportaron más pruebas, siendo que la votación estuvo inducida y viciada, es **infundado**.

En principio, debe dejarse en claro si existe la posibilidad de que los tribunales locales analicen aspectos relacionados con la fiscalización de los recursos otorgados a los partidos políticos por concepto de gastos de campaña, previo a que el Consejo General del INE emita el dictamen consolidado y resolución respecto del informe de gastos de la campaña de los institutos políticos.

Al respecto, se considera que las autoridades jurisdiccionales federales o locales carecen de atribuciones para realizar funciones de fiscalización puesto que la reforma constitucional y legal del año dos mil catorce trajo consigo un nuevo esquema y funcionalidad del sistema de fiscalización, así como sancionador; en la que, entre otras cuestiones se sistematizaron los procedimientos de fiscalización y sancionadores con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después de que tenían lugar), lo cual tuvo por objeto principal que existiera un modelo distinto de revisión, en el que estos procedimientos se resolvieran a la par o previo a la calificación de las elecciones.

En ese tenor, la fiscalización de los partidos políticos es una actividad desarrollada por la autoridad administrativa nacional electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización -ambas del INE-, quienes tienen la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que una vez concluidos deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General del INE.

Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en principio, corresponde a la mencionada autoridad electoral administrativa determinar si un partido político, coalición o candidato han rebasado los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

De ahí que la referida reforma determinara en el Artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución, que la función fiscalizadora es una facultad constitucional exclusiva del Consejo



General del INE.

No obstante lo anterior, la circunstancia de que, en principio, la fiscalización le corresponde a los órganos administrativos electorales, lo cierto es que ello no puede desatender la posibilidad de que en supuestos específicos, sea dable que los órganos jurisdiccionales conozcan y resuelvan medios de impugnación en los que se aduzca la actualización de la causal de nulidad de una elección, consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, lo anterior en razón de que considerar que los tribunales carezcan de atribuciones para sustanciar y resolver medios de impugnación que la propia ley adjetiva electoral les confiere se traduciría en una denegación absoluta la justiciabilidad en ese sentido.

Por tanto, las autoridades jurisdiccionales electorales, por excepción, pueden conocer de las inconformidades en las que invoquen como causal de nulidad de la elección el rebase de tope de gastos de campaña, siempre y cuando se actualicen, entre otros, los siguientes dos elementos:

- Se realicen planteamientos concretos sobre la causa de nulidad.
- Se ofrezcan las pruebas conducentes.

Asimismo, el hecho de que las autoridades jurisdiccionales electorales cuenten con atribuciones para conocer de las inconformidades referidas, no significa que puedan realizar actos que solamente le competen a la autoridad administrativa electoral, como lo es sustanciar quejas de fiscalización en donde desplieguen investigaciones<sup>9</sup> y llamen a juicio a otras personas que pudieran contribuir con la sustanciación de la impugnación, ya sean terceras

---

<sup>9</sup> Distintas a la realización de diligencias para mejor proveer.

personas o denunciadas.

Así, se considera que para que los órganos jurisdiccionales electorales estén en aptitud de resolver los medios de impugnación en donde se aduzca la actualización del rebase de topes de gastos de campaña, la parte enjuiciante deberá presentar los medios de prueba suficientes para que se demuestre su dicho, sin que ello implique que el respectivo Tribunal tenga que desplegar actos que, como se señaló, solo le competen a las autoridades administrativas de la materia<sup>10</sup>.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que, el actuar del Tribunal local, al declarar insuficiente e infundado el agravio del enjuiciante, **fue apegado a derecho**, lo anterior ya que analizó las pruebas aportadas, así como el dictamen consolidado emitido por la autoridad fiscalizadora del INE respecto del informe de gastos de la campaña, en específico de la candidatura controvertida, ello respecto del agravio relativo a la actualización de la causal de nulidad consistente en el rebase de tope de gastos de campaña.

En efecto, se advierte que en la resolución impugnada, el Tribunal local señaló el marco normativo sobre la fiscalización, así como el calendario respectivo, identificando que a la fecha de la emisión de la resolución controvertida ya se había emitido el dictamen consolidado<sup>11</sup> y la resolución correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 celebrado en Tlaxcala, determinaciones que

---

<sup>10</sup> Similares argumentos fueron considerados al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-1738/2021 y ACUMULADO.

<sup>11</sup> En el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."



fueron aprobadas por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE-CG1401/2021 de veintidós de julio.

Así las cosas, dichas resoluciones de fiscalización el Tribunal local las recibió a través del oficio electrónico INE/SCG/2652/2021, por lo que con esas constancias y con base en la jurisprudencia 2/2018, de rubro “NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”, concluyó que la acreditación de la causal de nulidad invocada por el enjuiciante, debía partir de lo resuelto por el Consejo General del INE en el dictamen consolidado y la resolución correspondiente.

Por lo anterior, al llevar a cabo el análisis del reporte de gastos de campaña de Marco Antonio Pluma Meléndez, corroboró que ejerció el 85% del tope a que tenía derecho, teniendo un excedente en positivo de un 15%, de ahí que con base en el dictamen consolidado, que resulta ser el medio probatorio idóneo para acreditar que una candidatura rebasó los topes de gastos de campaña, no se actualizaba la causal de nulidad hecha valer por el Partido.

De igual forma, procedió a llevar a cabo el análisis de las pruebas aportadas por el Partido en esa instancia local:

- De las pruebas técnicas consistentes en cincuenta y cuatro fotografías (bardas y lonas), determinó que no era posible realizar un análisis de los gastos erogados con motivo de propaganda electoral, al no contar con facultades para cuantificar el monto erogado, por lo que dichas probanzas debieron ser aportadas ante la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que en esa instancia no resultaban suficientes para acreditar la causal de nulidad aducida por el Partido.
- De la documental privada, consistente en un escrito firmado por María Angélica Pluma Pluma, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización, en donde se señala la presentación de una queja, el

Tribunal local corroboró que dicha documental carecía del acuse de recibido por parte de la autoridad electoral administrativa correspondiente; y a fin de ser exhaustivo, requirió al titular de dicha unidad fiscalizadora información respecto al mencionado escrito de queja, quien informó que no había sido presentado ante esa instancia.

En atención a lo anterior, es que el agravio en donde el enjuiciante señala que se omitió dar trámite a su queja y el Tribunal local soslayó que el candidato impugnado excedió el tope de gastos de campaña en más del cinco por ciento y con ello debía declarar la nulidad de la elección, resulta **infundado**.

Asimismo, no resulta óbice a lo anterior el hecho de que el Partido señale que la omisión de no dar curso a su escrito de queja fue hecha del conocimiento ante la autoridad fiscalizadora, lo que hace valer con el acuse de recibo correspondiente, con lo que quedaría acreditado que se excedió el tope de gastos de campaña en más del cinco por ciento, ya que lo cierto es que el Tribunal local llevó a cabo el estudio de las pruebas que en esa instancia le fueron aportadas y resolvió conforme al dictamen consolidado y la resolución correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 celebrado en Tlaxcala, resoluciones aprobadas por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE-CG1401/2021 de veintidós de julio.

### **Uso de símbolos religiosos o propaganda a través de religiosos.**

Respecto de los agravios en donde el enjuiciante señala que el Tribunal local afirma que no existe vínculo con la estructura aparentemente religiosa y la campaña del candidato, ya que la imagen de un templo no puede considerarse como símbolo religioso y que guarda relación con la campaña; y, que lo resuelto es equivocado, toda vez que el video publicado en el link <https://www.facebook.com/Marco-Antonio-Pluma-Melendez-113683690503744/>, no debe considerarse prueba técnica ya que tanto la foto y video no fueron capturados por dispositivo alguno sino que provienen directamente del perfil de la red social, por lo que deben considerarse hechos notorios, sobre los cuales no es necesario ofrecer y aportar pruebas, son **infundados**.





Luego, señaló que al parecer se trataba de una iglesia y que no se lograba desprender el lugar en el que se encontraba, lo que no resultaba trascendente para acreditar el uso de símbolos religiosos en la campaña del candidato impugnado.

En efecto, la reproducción fotográfica atinente no resulta de un impacto directo y contundente que se trate de una iglesia, toda vez que en dicha imagen se encuentran otros símbolos como unos cañones dispuestos en diversas partes, así como, la leyenda "5 de mayo Conmemoración de la Batalla de Puebla" y un logotipo con una letra "f" acompañado de las palabras Toño Pluma.

De lo dicho, para ese órgano jurisdiccional electoral federal, resulta coincidente la conclusión a la que arriba el Tribunal local, toda vez que, con independencia de que en la imagen se pueda determinar o no que se trata de una edificación religiosa, dicha circunstancia no resulta trascendente para acreditar el uso de símbolos religiosos, ya que tampoco se advierte referencia o manifestación alguna tendente a vincular el inmueble o alguna expresión de carácter religioso, con la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-216/2021

campaña del entonces candidato impugnado, por lo que la publicación de mérito no puede considerarse en modo alguno contrario a la norma.

Adicionalmente, la parte enjuiciante señaló en su demanda local que existía la publicación de un vídeo con fecha treinta de mayo en donde en un evento de campaña, la persona que actúa como presentadora, señala que se encuentran reunidos los fiscales, siendo del dominio público que dichas personas representan al culto católico y al estar reunidas aproximadamente quinientas personas, dicha circunstancia fue determinante para la elección, toda vez que se encontraban autoridades que ejercen la representación de la ciudadanía en la Iglesia católica, por lo tanto se hacía evidente el uso de símbolos religiosos.

En esa parte de la demanda primigenia, el Partido aportó la siguiente imagen:



Por su parte el Tribunal local, advirtió que el video aducido por la parte enjuiciante, al ingresar a la dirección <https://www.facebook.com/Marco-ANtonio-Pluma-Melendez-113683690503744/>, misma que fue la señalada en la demanda primigenia, *no se acredita la existencia de alguna publicación de fecha treinta de junio, ni alguna otra que contuviera video alguno con las características señaladas por las promoventes.*

De igual forma, valoró la imagen adjunta en el escrito de demanda interpuesto por la parte enjuiciante en la instancia local, de la cual no advirtió circunstancias de modo, tiempo y lugar, de donde se desprendiera la asistencia del candidato impugnado a dicho evento, que el Partido señaló tenía el carácter de religioso y con la participación de ministros con esa misma característica.

Lo señalado, es coincidente con el criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal, toda vez que, la dirección <https://www.facebook.com/Marco-ANtonio-Pluma-Melendez-113683690503744/>, dirige al portal de la red social Facebook, en donde se requiere una serie de credenciales y datos para ingresar al contenido de las personas que pertenecen a dicha comunidad virtual, por lo que no es posible ingresar al video referenciado por el enjuiciante que afirmó se encontraba en el perfil del candidato impugnado, así solamente tuvo a su alcance una imagen que fue valorada en sus términos, por lo cual no es posible actualizar la causal de nulidad aludida, de ahí lo **infundado** del agravio.

Asimismo, resulta **infundado** la parte del agravio en donde el Partido señala que lo resuelto es equivocado, toda vez que el video publicado en el link <https://www.facebook.com/Marco-Antonio-Pluma-Melendez-113683690503744/>, no debe considerarse prueba técnica ya que tanto la foto y video no fueron capturados por dispositivo alguno sino que provienen directamente del perfil de la red social, por lo que debe considerarse como hecho notorio, sobre el cual no es necesario ofrecer y aportar pruebas.

Lo anterior, el Partido lo hace valer al considerar que toda publicación contenida en Facebook es pública y, por lo tanto, no se encuentra



sujeta a demostración alguna.

Así las cosas, resulta conveniente precisar que, por hecho notorio debe entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento<sup>12</sup>.

En relación con lo anterior, respecto de la información que se contiene en la plataforma social Facebook, debe decirse que la misma resulta de fácil manipulación, en razón de que en ese tipo de plataformas digitales, cada usuario o usuaria es libre de administrar el contenido que publica o comparte, por lo que debe ponderarse la posibilidad de que la información puede modificarse o eliminarse con facilidad, sobre todo porque permiten a sus usuarios o usuarias publicar cualquier tipo de anuncios, así como manipular libremente su contenido<sup>13</sup>, de ahí que dicha información integrada a un determinado perfil de algún usuario o usuaria, adquiera características técnicas derivadas de su

---

<sup>12</sup> Sirve de apoyo el criterio sostenido en la tesis P./J.74/2006, de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", ubicable en el registro digital 174899, instancia pleno, novena época, materia común, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.

<sup>13</sup> Sirve de apoyo el criterio sostenido en la tesis XXVII.3o.97 P (10a.), de rubro "TRATA DE PERSONAS. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PROVENIENTES DE PLATAFORMAS DIGITALES APORTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA ACREDITAR EL DELITO, DEBE HACERSE BAJO UN ESTÁNDAR FLEXIBLE", ubicable en el registro digital 2019204, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, materia penal, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 3237.

alta vulnerabilidad al ser susceptible de modificaciones.

Por lo tanto, contrario a lo que señala la enjuiciante, no es posible considerar que la información contenida en Facebook sea pública, debido a que de manera exclusiva se comparte con las y los usuarios de esa red social y por quienes tienen acceso por medio de sus credenciales y claves de ingreso, por lo que los perfiles y sus contenidos que se encuentran en esa comunidad virtual, solamente son accesibles si se es miembro de dicha red, por lo que no es posible considerarla pública, al tener restricciones de acceso a su conocimiento.

A partir de ello, si la mencionada información no adquiere el carácter de pública, contrario a lo señalado por el Partido, es que no pueda considerarse como hecho notorio, ya que no se trata de algún acontecimiento de dominio público, respecto del cual no haya duda ni discusión; puesto que, como se ha señalado, esa información se compone de características técnicas derivadas de su vulnerabilidad de sufrir modificaciones.

De igual forma, conforme a lo expresado, para tener acceso a los contenido de los perfiles de facebook, se tiene como requisito ser miembro de esa comunidad virtual, por lo que no es posible evidenciar que la ciudadanía del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, en el momento en que el Tribunal local resolviera el medio de impugnación puesto a su consideración, tuviera pleno conocimiento del video que el Partido asegura existía en el perfil del candidato impugnado, en el cual ministros del culto religioso católico apoyan la candidatura impugnada, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, devine **inoperante** lo aducido por el Partido en donde hace valer que el video en donde aparecen reunidos los fiscales que representan al culto católico y que apoyan la candidatura impugnada, se encuentra en una unidad que almacena información electrónica (USB) y que anexa a su escrito de demanda ante esta instancia



federal; ello, toda vez que en la instancia local dicho dispositivo electrónico no fue ofrecido como prueba; por lo que, resultaría injustificado examinarlo a la luz de razonamientos que no conoció el Tribunal local, pues tales manifestaciones no tuvieron la oportunidad de ser analizadas ni de pronunciarse sobre ellas.

Al resultar los agravios **infundados e inoperantes**, lo procedente es **confirmar la resolución controvertida**.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** al actor y al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.